



---

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA  
**DEMANDADO:** JAMES JOSÉ MENDOZA VILLALOBOS  
**RADICADO:** 202284089001-**2021-00593-00**

Curumani – Cesar, 20 de junio de 2023

Vista la constancia secretarial que antecede y examinado el legajo, resulta acertado dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P, que señala que el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que, a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se abstiene de cumplir con la carga procesal correspondiente.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el auto que requiere al extremo demandante data del 20 de abril de 2023, notificado en estado electrónico del 21 de abril de la misma anualidad y, de acuerdo con la trazabilidad del correo electrónico de este juzgado, el apoderado de la parte demandante presentó memorial de solicitud de impulso procesal y acceso al expediente digital el día 13 de junio de 2023, momento para el cual ya había transcurrido el termino legalmente otorgado de 30 días, no queda otro camino que decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el artículo 317 núm. 1° del C.G.P.; en este sentido, se ordenará la terminación del proceso, el desglose del título ejecutivo basamento del mandamiento de pago y el levantamiento de las medidas cautelares existentes.

Es pertinente recordar que con arreglo al artículo 117 del CGP, los términos señalados en el estatuto para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Téngase en cuenta además que no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, al respecto en sentencia STC1216-2022, la sala de casación civil expuso:

*(...) Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.*

*Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito» (negrilla fuera del texto).”*

En virtud de lo anterior, se



---

202284089001-2021-00593-00

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** del desistimiento tácito de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** en consecuencia, se decreta la terminación del proceso de la referencia.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo.

**CUARTO:** Sin costas por no haberse trabado la Litis en concordancia con el numeral 8 del artículo 365 CGP.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que dieron origen a esta demanda con las anotaciones del caso.

En firme esta decisión, archívese el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Elizabeth Duque G*  
**ELIZABETH DUQUE GIRALDO**  
**JUEZ**